



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, cinco de marzo de dos mil veinticuatro (05-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **CRISTIAN JOSE ORTIZ ORTIZ** contra **ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, y solidariamente **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que tenía fijada fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día de hoy a las 9 de la mañana. Le comunico que en la agenda del despacho tenía señalada la hora de las 3 de la tarde, y para las 9 de la mañana se fijó audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso acumulado radicado bajo No. 44650 31 05 001 2016 00079 00. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto 806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (05-03-2024).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CRISTIAN JOSE ORTIZ ORTIZ** contra **ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**
RAD. No. 2022-00161-00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy cinco (5) de marzo de los corrientes a las nueve (9:00) de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento, contemplada en el art. 80 del C.P.L dentro del proceso de la referencia, pero involuntariamente, a pesar que en la agenda del despacho se separó como fecha para la misma la hora de las tres de la tarde de este mismo día, pero seguramente por no haberse dado los cambios el computador, sin que el suscrito lo hubiera advertido, se fijó por auto y se publicó en estado la hora de las nueve de la mañana, que coincidía con la que con anterioridad se había fijado en estrados en el proceso radicado bajo No. 44650 31 05 001 2016 00079 00 que a la postre se efectuó, situación que generó que no se pudiera efectuar la presente.

En virtud de lo anterior, este despacho, pese a lo copado de la agenda, fijará la fecha más próxima posible para continuar la audiencia que nos ocupa, tomando todas las medidas necesarias para que esta no fracase.

En mérito de lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

Reprogramar la presente audiencia, en consecuencia, señálese el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (18-03-2024) a las 2:30 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 026 del 06 de marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de marzo de dos mil veinticuatro (05-03-2024).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **LIBARDO BARBOSA PADILLA Y OTRO** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta y fue **CONFIRMADO** el fallo de primera instancia.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto
806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LÓPEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (05-03-2024)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LIBARDO BARBOSA PADILLA Y OTRO** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.**

RAD: No. 2018-00054-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 7 de febrero de 2024, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el fallo proferido por este juzgado el veintisiete (27) de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>026</u> del <u>06</u> de marzo de <u>2024</u></p> <p>PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ Secretario</p>
--



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, cinco de marzo de dos mil veinticuatro (05-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL ANTONIO CALDERON** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA Y OTROS**, y solidariamente **CONSTURCTORES DEL CARIBE E.U; WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, informando que por error, en los anteriores autos se venía fijando fecha para realización de audiencia de Conciliación, cuando lo correcto es fijarla para audiencia de Tramite y juzgamiento, así mismo, se le informa que la misma estaba programada para el día de hoy a las nueve (9) de la mañana y en vista de lo anterior no se pudo llevar a cabo la realización de la misma. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto 806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (05-03-2024).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ANTONIO CALDERON** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA Y OTROS**, y solidariamente **CONSTURCTORES DEL CARIBE E.U; WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA.**

RAD. No. 2016-00617-00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy cinco (5) de marzo de los corrientes a las nueve (9:00) de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento, contemplada en el art. 80 del C.P.LABORAL. Dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible debido a que involuntariamente, la diligencia se había programado como audiencia de Conciliación cuando lo correcto era fijarla para llevar a cabo audiencia de las consagradas en el Art. 80 del C.P.L., es decir, audiencia de Tramite y Juzgamiento.

En el mismo sentido se observa memorial poder otorgado por la Alcaldesa Municipal del Municipio de Villanueva, La Guajira, a la Doctora **NAYIB HAMIR HABIB OLIVELLA** para que la represente el presente proceso.

En mérito de lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia y señálese el día quince de marzo de dos mil veinticuatro (15-03-2024) a las 2:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora **NAYIB HAMIR HABIB OLIVELLA**, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 56.098.719, expedida en Villanueva, La Guajira, portadora de la Tarjeta Profesional N° 155.973 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del



MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 026 del 06 de marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, cinco de marzo de dos mil veinticuatro (05-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **MIRIAM PUSHAINA EPINAYU** contra el **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA** y solidariamente contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA –SECRETARIA DE SALUD-ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR SALUD**, informando el despacho tenía pendiente llevar a cabo el día de ayer audiencia de conciliación pero los apoderados de la parte demandante y demandada principal, presentaron memorial solicitando la suspensión. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (05-03-2024).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MIRIAM PUSHAINA EPINAYU** contra el **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA** y solidariamente contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE SALUD-ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR SALUD.**

RAD. No. 2022-00120-00.

Sería del caso celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en el día de ayer, pero en memorial que antecede, los apoderados de la parte demandante y de la demandada principal **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, solicitan la suspensión del proceso por el término de 45 días, por existir un acuerdo conciliatorio entre las partes para finiquitar el pago con transacción de los procesos acumulados, y renuncian al término de ejecutoria del auto que acoja favorablemente esta solicitud.

El art. 161 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo preceptúa que procede la suspensión del proceso “cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Por consiguiente, y cumplidos como se encuentran los presupuestos señalados en la norma transcrita, considera el juzgado que es procedente la solicitud, toda vez que ésta se hizo de común acuerdo por la parte demandante y demandada, y el término está determinado en el acuerdo, es decir, hasta por 45 días..

En mérito de lo anterior, este despacho;

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de cuarenta y cinco (45) días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la continuación del proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 026 del 06 de marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, cinco de marzo de dos mil veinticuatro (05-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **ORALGIS CECILIA VIDAL** contra **CUIDAMOS SALUD LTDA**, informando que los apoderados de las partes presentaron contrato de transacción celebrado entre ellos. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto
806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (05-03-2024).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ORALGIS CECILIA VIDAL** contra
la IPS CUIDAMOS SALUD LTDA.

RAD. No. 2024-00004-00.

ASUNTO A TRATAR:

La señora **ORALGIS CECILIA VIDAL**, por medio de apoderada judicial, presentó ante este Juzgado demanda Ordinaria Laboral contra la **IPS CUIDAMOS SALUD LTDA** para que, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo, se condene al demandado a pagarle sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, reajuste de salarios e indemnizaciones laborales y, además, por las costas del proceso.

Estando el proceso para notificación a los demandados, los apoderados de la parte demandante y del demandado presentaron un acuerdo de transacción suscrito entre ellos de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la suma de \$6.209.030.00, suma que le fue cancelada el 23 de febrero de 2024; manifiestan, además, que una vez sea aprobada la susodicha transacción, se ordene la terminación del proceso y no se condene en costas.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El art. 312 del C. G. P., dice: “**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**”

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.



El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Revisado el expediente, se advierte que en este contrato no se afectaron los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, toda vez que la suma convenida compensa suficientemente los salarios y prestaciones presuntamente debidos, por lo que serían objeto de transacción las indemnizaciones, las cuales son susceptibles de ser conciliadas o transadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de TRANSACCION presentado se encuentra suscrito por la apoderada de las parte demandante quien tiene la facultad para transigir y la representante legal de la demandada, lo cual le da al Juzgado la certeza de la voluntad que tienen en dicha transacción, en virtud de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. citado, aplicado al proceso laboral por mandato del art. 145 del C.P.L., y habiéndose establecido que en este convenio no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles del demandante, el Despacho le imparte su aprobación. En consecuencia, se ordenará dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo por transacción.

Además, cumplidos los requisitos del artículo 301 del C. G. del P. aplicado por remisión del artículo 145 del C. de P.L. se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, en virtud de su manifestación de conocer el proceso y por ende el auto admisorio.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la transacción a que han llegado las partes sobre todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el presente proceso, la cual ha sido acordada en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TREINTA PESOS M/L** (\$6.209.030.00).

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso y archívese el mismo por transacción.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ningunas de las partes.

CUARTO: POR SECRETARIA, hágase la respectiva anotación en el libro radicador correspondiente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
026 del 06 de marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, Cinco de Marzo de dos mil veinticuatro (05-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **YONEIDER DAVID SOTO** contra **TECNOLOGIA OPERACIÓN & LOGISTICA TOL S.A.S**, informándole que el apoderado del actor presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (05-03-2024)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **YONEIDER DAVID SOTO SOTO** contra **TECNOLOGIA OPERACIÓN & LOGISTICA TOL S.A.S**
RAD. No. 2023-00090-00

Por haber sido subsanada la demanda de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE**. Notifíquese al demandado **TECNOLOGIA OPERACIÓN & LOGISTICA TOL S.A.S**, representada legalmente por **MANUEL FELIPE BONILLA** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 26 <u>Del 06 de Marzo de 2024</u></p> <p>PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ Secretario</p>
